

Comunicaciones Científicas y Tecnológicas Anuales 2019

Docencia
Investigación
Extensión
Gestión



DOCENCIA
INVESTIGACIÓN
EXTENSIÓN
GESTIÓN

Comisión evaluadora

Dirección General

Decano de la Facultad
de Arquitectura y Urbanismo

Dirección Ejecutiva

Secretaría de Investigación

Comité Organizador

Herminia ALÍAS
Andrea BENÍTEZ
Anna LANCELLE
Patricia MARIÑO

Coordinación editorial y Compilación

Secretaría de Investigación

Diseño y Diagramación

Marcelo BENÍTEZ

Corrección de texto

María Cecilia VALENZUELA

Colaboración

Lucrecia SELUY
Cecilia DE LUCCHI

Edición

Facultad de Arquitectura y Urbanismo
Universidad Nacional del Nordeste
(H3500CO)Av. Las Heras 727 •
Resistencia • Chaco • Argentina
Web site: <http://arq.unne.edu.ar>

Mg. Arq. María Teresa ALARCÓN • Dr. Lic. Jorge ALBERTO • Mg. Lic. María Teresa ALCALÁ • Mg. Ing. Gisela ALVAREZ Y ALVAREZ • Arq. Abel AMBROSETTI • Esp. Ing. Guillermo ARCE • Arq. Julio ARROYO • Dra. Lic. Teresa Laura ARTIEDA • Mg. Prof. Milena María BALBI • Ing. Indiana BASTERRA • Prof. Esp. Claudia Virginia BENEYTO • Esp. Gladys Susana BLAZICH • Dr. Lic. Walter Fernando BRITES • Arq. César BRUSCHINI • Arq. René CANESE • Dra. Cra. Mónica Inés CESANA BERNASCONI • Dr. Arq. Rubén Osvaldo CHIAPPERO • Ing. Enrique CHIAPPINI • Dr. Arq. Mauro CHIARELLA • Lic. Susana COLAZO • Dr. Ing. Mario E. DE BÓRTOLI • Mg. Patricia DELGADO • Dra. Patricia Belén DEMUTH MERCADO • Dr. Arq. Juan Carlos ETULAIN • Mg. Lic. Claudia FINKELSTEIN • Dra. Lic. María del Socorro FOIO • Mg. Arq. Pablo Martín FUSCO • Dra. Arq. Graciela Cecilia GAYETZKY de KUNA • Dra. Arq. Claudia Fernanda GÓMEZ LÓPEZ • Dra. Lic. Elcira Claudia GUILLÉN • Mg. Arq. Delia KLEES • Arq. David KULLOCK • Mg. Lic. Amalia LUCCA • Mg. Lic. Elena Silvia MAIDANA • Dra. Lic. Sonia Itatí MARIÑO • Dr. Arq. Fernando MARTÍNEZ NESPRAL • Dr. Prof. Aníbal Marcelo MIGNONE • Dra. Lic. María del Rosario MILLÁN • Mg. Arq. Daniela Beatriz MORENO • Dr. Arq. Martín MOTTA • Dr. Ing. Bruno NATALINI • Dr. Lic. Claudio NÚÑEZ • Mg. Prof. Patricia NÚÑEZ • Arq. Susana ODENA • Mg. Lic. Mariana OJEDA • Dra. Lic. María Mercedes ORAISÓN • Mg. Lic. Silvia ORMAECHEA • Mg. Lic. María Isabel ORTIZ • Mg. Arq. Jorge PINO BAEZ • Mg. Prof. Nidia PIÑEYRO • Dra. Lic. Ana Rosa PRATESI • Lic. María Gabriela QUIÑÓNEZ • Dra. Lic. Lilliana RAMÍREZ • Mg. María Ester RESOAGLI • Mg. Lic. Laura Lilliana ROSSO • Dr. Arq. Mario SABUGO • Mg. Arq. Lorena SÁNCHEZ • Dra. Lic. María del Mar SOLÍS CARNICER • Mg. Arq. Luciana SUDAR KLAPPENBACH • Mg. Arq. Brian A. THOMSON • Dr. Ing. Luis VERA.

ISSN 1666-4035

Reservados todos los derechos. Impreso en Vía Net, Resistencia, Chaco, Argentina. Octubre de 2020.

La información contenida en este volumen es absoluta responsabilidad de cada uno de los autores.

Quedan autorizadas las citas y la reproducción de la información contenida en el presente volumen con el expreso requerimiento de la mención de la fuente.



LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Carlos ROCES

carlosroces55@hotmail.com.ar

Profesor adjunto en la cátedra Trabajo Final de Carrera, Taller "A", FAU-UNNE.

RESUMEN

En la actualidad existe un sinnúmero de leyes, tratados y ordenanzas que intentan darle un encuadre legal a los derechos reivindicatorios de los pueblos indígenas radicados en la República Argentina. La normativa existente abarca un amplio espectro de cuestiones, que van desde la identidad étnica y cultural hasta el derecho a la tierra y la vivienda; pero todos estos derechos, otorgados por las leyes, en la realidad encuentran resistencia en el momento de ser aplicados por parte de los funcionarios políticos y judiciales. La legislación de la provincia del Chaco es pionera en el tratamiento de la problemática aborígena, pero la actitud poco voluntarista de las autoridades locales genera permanentes conflictos con los pueblos originarios.

PALABRAS CLAVE

Derechos constitucionales, legislación aborígena, pueblos originarios (PP. OO.) chaqueños.

OBJETIVOS

- Describir las leyes, tratados, ordenanzas y cualquier otro instrumento legal que aborde cuestiones inherentes al reconocimiento de los derechos de los PP. OO. en Argentina y fundamentalmente de las comunidades radicadas en la provincia del Chaco.
- Analizar casos de derechos adquiridos por los aborígenes y que encontraron obstáculos en el momento de ser ejecutados por las autoridades competentes.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo forma parte de la tesis desarrollada en el marco de la Maestría en Gestión y Desarrollo de la Vivienda Social, y analiza la situación de los pueblos originarios ante la legislación nacional, provincial y municipal, focalizando el análisis en los aborígenes del Chaco y especialmente en la comunidad qom radicada en el barrio Toba de Resistencia. El abordaje del tema indígena desde la cuestión legal pretende reconocer la normativa existente, referida a los derechos adquiridos por los PP. OO., producto de sus luchas por ser reconocidos como pueblos con su propia identidad, como habitantes originarios del territorio, y sus intentos por

recuperarlos para desarrollar una vida digna, preservando sus culturas, usos y costumbres.

La legislación relacionada con la cuestión aborígena fue abordada en distintos niveles por organismos internacionales (ONU, OIT, OMS) y luego expresada en tratados y convenios multilaterales, posteriormente avalados por las autoridades de cada país interviniente. En la República Argentina, la Constitución Nacional; en las provincias, sus propias constituciones y en el caso de la ciudad de Resistencia, la Carta Orgánica aprobada en el año 2000 refieren específicamente a los derechos de los PP. OO.

Si bien los instrumentos legales que pretenden reconocer y defender los derechos de los PP. OO. son profusos y amplios, la implementación efectiva de la legislación vigente se ve dificultada por las arbitrariedades de las autoridades encargadas de ejecutarlas. En esta investigación se resumen los conceptos más importantes de la legislación vigente, y a modo de ejemplo de la dilación en la aplicación de los instrumentos legales creados para el reconocimiento de

los derechos aborígenes, se analiza el caso de los territorios del Interfluvio Teuco-Bermejo, concedidos a las comunidades qom residentes allí, y las dilatadas acciones los funcionarios locales, que demoraron noventa años en efectivizar el decreto presidencial respectivo.

La cuestión aborígen en la Argentina Con la ocupación de sus territorios, la persecución y las matanzas de que fueron objeto los pueblos originarios, desde los inicios de la colonización española hasta la última campaña militar de ocupación de los territorios del Chaco a fines del siglo XIX, los aborígenes debieron iniciar una extensa lucha para evitar su exterminio, en la búsqueda de ser reconocidos como naciones con su propia identidad, por la recuperación de parte de sus territorios y por el reconocimiento de sus derechos. La Constitución Argentina instituye acerca de la preexistencia étnica y cultural de los PP. OO. las leyes que declaran de interés nacional la atención a los aborígenes y comunidades indígenas, y el Código Civil y Comercial de la República Argentina (Ley N.º 26994/2014) en su artículo 18 legisla sobre la posesión y la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país. Pero a pesar de que toda esta legislación reconoció oportunamente estos derechos, en

la realidad estas leyes son de difícil aplicación, y las autoridades responsables de hacerlos son poco proclives a efectivizarlas, por lo que la lucha es doble. Primero para lograr que se reconozcan sus derechos mediante la formulación de una legislación específica y luego para lograr que esta se aplique, pronta y correctamente.

También se analizan los derechos establecidos por los organismos internacionales, como las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, que elaboraron convenios y declaraciones que luego fueron reafirmadas por los respectivos países intervinientes, dando respaldo a los reclamos de los PP. OO. En el caso específico de los reclamos del pueblo qom, se complementan con legislación provincial que reivindica dichos reclamos respecto de la propiedad de la tierra, la educación bilingüe, la vivienda digna y el trabajo.

Es necesario conocer las cuestiones legales que permiten comprender las dificultades que experimentan las poblaciones aborígenes para lograr el reconocimiento real y concreto de sus derechos, fundamentalmente del acceso a la tierra y a una vivienda digna, como un derecho humano fundamental. "El derecho a una vivienda digna, incluyendo otras necesidades básicas asociadas a la misma (agua potable, saneamiento, salud, y educación), así como a un entorno físico y socio cultural, es un derecho fundamental de las personas".¹

La lucha de los pueblos originarios del Chaco

En el año 1880, el Estado argentino toma la decisión de ocupar los territorios del Chaco argentino, mal denominado *desierto verde*, extenso territorio poblado por numerosos pueblos originarios, que se extendía



Foto 1. Primeros contactos de expedicionarios y caciques de pueblos originarios del Chaco. Fuente: argentina.indimedia.org

1. Estrategia Regional para América Latina 2002-2006, SCC.



desde el norte de las actuales provincias de Santa Fe y Santiago del Estero, este de Salta, Tucumán y la totalidad de Chaco y Formosa. Los intereses de índole económica (la explotación forestal y la generación de tierras aptas para la producción agrícola y ganadera) y de orden político (colonización de los territorios usurpados con inmigrantes extranjeros) llevaron al gobierno nacional a dominar militarmente a los habitantes naturales de la región, que debieron enfrentarse permanentemente al hombre blanco en defensa de sus dominios; primero en violentos y desiguales combates que diezmaron a su población y luego en extensos reclamos y arduas batallas legales en el intento por recuperar sus territorios, luchas que los fueron arrinconando hasta llevarlos a ocupar pequeñas fracciones de tierra, denominadas reducciones, generalmente las menos aptas para sus ancestrales modos de vida y para la producción agrícola, condenándolos a la marginación y la pobreza.

El despojo de las tierras y sus recursos naturales iniciado en el siglo XIX continuó con la imposición de una cultura que se contraponía y negaba la de los PP. OO. reprimiendo el uso de su idioma y desconociendo su historia. Esta política significó casi el exterminio de los PP. OO. El hecho histórico más significativo de sus luchas por la tierra y la autodeterminación es la masacre de Napalpí, uno de los acontecimientos más cruentos y atroces en la historia de la persecución aborigen de la región.

La reducción de Napalpí fue fundada en el año 1911 para albergar a los indígenas desplazados de sus territorios originales y forzados a realizar tareas agrícolas como medio de subsistencia. Para el año 1924, la comunidad originaria inicia una serie de protestas, como reacción a los abusos cometidos por comerciantes inescrupulosos y contra la explotación de los productores agrícolas y forestales (Salamanca, 2010). Ante esta circunstancia, el gobierno del territorio ordena el desalojo de la población mediante el uso de la fuerza pública. Producto de esta acción represiva, la población fue diezmada por personal policial y civiles armados, que los emboscaron y masacraron sin discriminar a niños, ancianos y mujeres, para despojarlos de sus territorios y para entregárselos a los inmigrantes que venían a radicarse en el Chaco.

La reducción de Napalpí tenía una superficie de 8 leguas cuadradas a la altura del Km 142 en la línea del ferrocarril del Chaco. Se mantenían con la venta de algodón que producían los indígenas (tobas, pilagás, abipones y mocovíes). En el año 1924 el gobierno quiso ampliar su área de cultivo, dando tierras a los extranjeros y criollos y concentrar a los aborígenes en reservas. Los indígenas se niegan a entregar sus cosechas, surgen entonces líderes que instan a resistir el atropello².

Enrique Lynch Arribálzaga, exdirector de la reducción de Napalpí, escribió

una carta al respecto que fue leída ante el Congreso Nacional:

La matanza de indígenas por la policía del Chaco continúa en Napalpí y sus alrededores; parece que los criminales se hubieran propuesto eliminar a todos los que se hallaron presentes en la carnicería del 19 de julio, para que no puedan servir de testigos si viene la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados³.

Como no podía ser de otra manera, el reclamo fue ignorado, y la masacre quedó impune. Actualmente, los territorios de la antigua reducción Napalpí continúan siendo residencia de una numerosa comunidad originaria, en la denominación de Colonia Aborigen Chaco.

Luego de un largo período de atrocidades, los PP. OO. fueron desalojados de gran parte de sus tierras, aun de aquellas que les fueron otorgadas legalmente por el Estado (las reducciones), y obligados a recluirse, generalmente de manera irregular, en pequeños predios rurales o en lotes urbanos en las periferias de las ciudades, forzados a adoptar formas de vida contrarias a sus costumbres ancestrales y a su cosmovisión de vida, transformados en mano de obra barata y casi esclava en los obrajes, en los cultivos de algodón y de azúcar, o

2. Diario Norte, 2/8/87.

3. Extraído del artículo "Una masacre que lleva 80 años de memoria prohibida", de Aranda, D. (2004).

como obreros poco calificados en los ingenios azucareros y en las fábricas de tanino (Tamagno, 2005), siempre en un marco de explotación y exclusión social y que aún hoy es difícil de soslayar. No es de extrañar, entonces, ante semejante genocidio y despojo, que el Estado nacional y los gobiernos provinciales se vieran obligados al dictado de instrumentos legales que reconozcan los más elementales derechos humanos, aunque luego su aplicación fuera parcial o extremadamente lenta, debido a legislaciones que, en muchas oportunidades, no reflejaban el verdadero interés y las urgencias de las comunidades aborígenes.

Los organismos internacionales y los derechos de PP. OO.

Los organismos internacionales debieron ocuparse, en reiteradas oportunidades, de la problemática de los PP. OO. Es así que las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo elaboraron convenios internacionales que legislan sobre los derechos indígenas, y que luego fueron refrendados por leyes en los respectivos países intervinientes. La OIT, en su septuagésima sexta reunión del 7 de junio de 1989, celebrada en Ginebra, redactó el Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que fue ratificado en Argentina por Ley N.º 24.071 del año 2000. Establece un conjunto de derechos colectivos respecto de la autodeterminación interna para organizarse

y tener sus propias instituciones; derechos sobre la tierra, los territorios y sus recursos naturales; derecho a ser consultados sobre todos aquellos asuntos que los afecten y fundamentalmente el respeto por su identidad cultural. En su Artículo N.º 2, inciso 1 establece: "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad".

A partir de este convenio se produjeron cambios significativos en la tenencia legal de la tierra, otorgándole a los indígenas diferentes grados de participación en el manejo de los recursos naturales, pero en la mayoría de los casos, estas normativas demoraron en efectivizarse por la resistencia o ineficiencia de las autoridades locales.

Al respecto refiere Tola (2012)

"Los años 80 representan para los países del Gran Chaco el inicio de reformas legales importantes. El punto de partida de una serie de iniciativas fue el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado también por Paraguay, Bolivia y Argentina".

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, intenta revertir las injusticias históricas sufridas por las comunidades aborígenes, otorgándole derechos igualitarios

ante la ley para su desarrollo como individuo y como pueblo, que en sus fundamentos expresa:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

En tanto, en el Convenio sobre Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro el 13 de septiembre de 2007, se establece que las naciones deberán instaurar, en sus respectivas legislaciones, medidas para la protección de especies y poblaciones amenazadas o en peligro de extinción. Respetando y preservando los conocimientos de los PP. OO. respecto del medio natural y sus modos de vida en relación con el medio ambiente.

Los derechos indígenas previstos en la constitución Argentina

La Constitución Nacional Argentina, en su artículo N.º 75, inciso 17, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los PP. OO., garantizando sus derechos dentro del territorio nacional, atendiendo la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, la identidad, la educación, la personería jurídica de las comunidades, el uso de las tierras comunales y la participación administrativa en la gestión de los recursos indígenas. Así mismo garantiza el respeto por



la identidad propiciando el derecho a educación bilingüe. La enseñanza en comunidades indígenas no solo tiene que seguir el programa curricular federal, sino también preservar las tradiciones y técnicas ancestrales de la comunidad indígena, enseñándola a través de la lengua materna y el castellano.

A continuación, en el capítulo IV, artículo 75, inciso 17, establece: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos". Garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconociendo la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan. Regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano y establece que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias deben ejercer concurrentemente estas obligaciones.

La misma Constitución entiende por **pueblo originario** a un conjunto de familias que se reconocen como una comunidad indígena por descender de pueblos que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista y la colonización, y denomina **indígenas o indios** a los miembros de dicha comunidad. Además, la Ley N.º 23.302, cuyos autores fueron el senador chaqueño Agustín León junto

al senador Fernando de la Rúa, actualizada por la Ley 25.799, declara de interés nacional la atención a los aborígenes y comunidades indígenas, y para cumplir con este fin, se implementan planes que les permitan el acceso a la propiedad y explotación de tierras rurales; reconoce la personería jurídica de las comunidades y crea un organismo, el INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas), para velar con el cumplimiento de los derechos indígenas. Así mismo, la ley establece la adjudicación de las tierras ocupadas ancestralmente por el pueblo, siempre y cuando estén situadas en el lugar que habita la comunidad. También se les da prioridad a las comunidades que carezcan de tierras o aquellas que las posean de manera insuficiente para la vida y el sustento. De esta manera, el Estado se encuentra en obligación de adjudicar estas tierras y entregar los títulos definitivos para quienes los tengan de carácter precario o provisorio. En el caso de que el Estado Nacional no poseyese tierras fiscales aptas o disponibles, deberá gestionar la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y/o municipal.

Esta misma ley, en el título cuarto, artículos 7 a 13, consigna: "Las adjudicaciones de tierra se efectuarán a título gratuito, teniendo exenciones impositivas y de tasa, así como el carácter inembargable e inejecutable". Uno de los requisitos fundamentales que establece la ley es que deben ser trabajadas personalmente por los adjudicados, radicándose en estas.

En cuanto al uso de tierras, el INAI tiene la función de orientar la explotación dentro de lo establecido por la ley en su artículo 10: "El destino de estas adjudicaciones son la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especialidades". Continuando el tratamiento en el artículo 13: "en caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas pasarán a la Nación o a la Provincia o al Municipio según su caso".

Muchas veces estas leyes son de difícil aplicación, ya sea porque se oponen a la cosmovisión y modos de vida de los distintos pueblos originarios, o por la falta de conciencia de los funcionarios actuantes. Primera antinomia: no se reconocen como indios, indígenas ni aborígenes, aceptando como lo más aproximado la denominación de Pueblos Originarios; tampoco conciben la tierra como un bien material con un valor económico, susceptible de ser fraccionada y entregada en propiedad individual; desde la cosmovisión de los PP. OO. la tierra es considerada como un don divino, que está puesta al cuidado responsable de los hombres para ser entregada a las generaciones posteriores. Por lo tanto, tienen la obligación de cuidarla y respetarla. De hecho, la manera que se encontró de garantizar la pertenencia de determinadas tierras a grupos de habitantes de PP. OO. fue otorgarle en adjudicación a través de entidades legalmente organizadas, con personería jurídica, donde la propiedad se



entiende como un bien compartido por toda la comunidad organizada. Así lo entiende el gobierno nacional, que a través de la Ley 26.160, sancionada el 1 de noviembre de 2006, establece la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, siempre que posean personería jurídica, hayan sido inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, y la instrumenta por el Decreto Presidencial N.º 700/2010, que dice:

Que la instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena se constituirá en el punto cúlmine del camino iniciado por los Pueblos y Comunidades Indígenas del país en busca de la reparación histórica a la que la Argentina se comprometiera al reconocer su preexistencia étnica y cultural y la posesión y propiedad comunitaria de los territorios que tradicionalmente ocupan, y que se encuentran siendo demarcados y delimitados en el marco de las Leyes N.º 26.160 y N.º 26.554.

Las leyes de la provincia del Chaco

La provincia del Chaco, en la Constitución de 1966, establece en el Artículo N.º 34 lo siguiente:

4. Artículo N.º 5. Ley del Aborigen Chaqueño.

La Provincia protegerá al aborigen por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración en la vida nacional y provincial, a su radicación en la tierra, a su elevación económica, a su educación y a crear la conciencia de sus derechos, deberes, dignidad posibilidades emergentes de su condición de ciudadano. Quedan suprimidos los sistemas de misiones, reducciones u otros que entrañan su diferenciación y aislamiento social.

Se obliga al Estado a garantizar los derechos constitucionales de los PP. OO., y para ello, en el año 1987, se promulga la Ley N.º 3258, denominada del Aborigen Chaqueño, en la cual se declaran los derechos de las comunidades aborígenes a la tierra, la educación, la salud y la vivienda. Proclama:

Declárase como objetivo primordial de la presente ley el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades indígenas, mediante su acceso a la propiedad de la tierra y la asignación de los recursos necesarios para reactivar sus economías, la preservación, defensa y revalorización de su patrimonio cultural, su desarrollo social y su efectiva participación en el quehacer Provincial y Nacional.

Así mismo, reconoce como comunidad indígena a aquellos grupos de familias que se reconozcan con esa identidad, que posean una organización y cultura propia y conserven modos de vida y tradiciones, pu-

diendo poseer o haber poseído una lengua propia.

Con el objeto de conceder reconocimiento legal a las comunidades originarias, el Estado "les otorga personería jurídica conforme a las disposiciones legales específicas y vigentes en la materia".⁴ Pero las disposiciones impuestas representan un obstáculo difícil de sobrellevar cuando tienen que gestionar el cumplimiento de las legislaciones vigentes o para tramitar los programas gubernamentales destinados a la atención los PP. OO. Guarino (2010, p. 64) refiere que la legislación "intenta organizar institucionalmente la vida de las comunidades, pero el cumplimiento de sus normativas no les resulta claro ni práctico, e incluso contradice prácticas tradicionales".

En el momento de hacerlas efectivas, estas reglamentaciones, que están plagadas de contradicciones, en lugar de agilizar los actos administrativos, terminan empantanados en procedimientos que los aborígenes no reconocen ni comprenden, dificultando la concreción de los objetivos para los que fueron creados. Inclusive algunos aspectos de estas leyes "contradican las prácticas tradicionales de los PP. OO." y provocan "serias dificultades para la implementación debido a la falta de experiencia y entendimiento de contenidos" (Guarino, 2010), fundamentalmente aquellos referidos a la propiedad de la tierra (la consideran un bien divino) y las



estructuras administrativas requeridas (no se corresponden con sus organizaciones sociales).

Pese a ello, el instrumento legal es una herramienta necesaria para acceder a la propiedad de tierra en un marco de legalidad y para que los acuerdos alcanzados sean respetados. Las leyes promulgadas contemplan el carácter de reparación histórica que significa la adjudicación gratuita, individual o comunitaria, en calidad de propietarios de tierras destinadas a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal. Estas tierras están preservadas de embargos o cualquier otro tipo de expropiación a efectos de evitar su comercialización o enajenación en beneficio de terceros.⁵

La cuestión indígena en la carta orgánica de la ciudad de Resistencia

La Municipalidad de Resistencia cuenta a partir del año 2000 con su carta orgánica, que contempla en su redacción la cuestión indígena en el capítulo XIX, Pueblos Indígenas, artículos N.º 72 y 73:

Artículo 72. Reconocimiento: "El Municipio reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas y respeta el pluralismo étnico. Promoverá la conservación y enriquecimiento de su patrimonio cultural, histórico, lingüístico y artístico".

Artículo 73. Políticas:

Fomentará la efectiva igualdad de oportunidades y derechos en lo

económico, social, cultural y político, respetando sus características socioculturales. Promoverá actividades de desarrollo participativo, de autogestión y su protagonismo a partir de sus propias instituciones. Estimulará y fortalecerá los esfuerzos por una educación bilingüe intercultural y desarrollará programas de rescate de la lengua y cultura de los pueblos indígenas, enfatizando su carácter de instrumento de integración.

Para el contralor del cumplimiento efectivo de esta normativa, el municipio creó en el año 2016 la Oficina de Asuntos Indígenas, que tiene como objetivo la participación en la gestión y en la ejecución de las políticas orientadas a las comunidades de PP. OO. radicadas en la ciudad de Resistencia.

La lucha por la aplicación de las leyes

A pesar de la gran cantidad de instrumentos legales existentes sobre los derechos de las comunidades indígenas, la aplicación efectiva de estos suele conllevar prolongados períodos de tramitación, y los resultados suelen no ser los deseados, ya sea por el tiempo que demanda la gestión o por el producto final obtenido. Al respecto refiere Hemitte (1995, p. 174): "La simple lectura de la legislación existente en el país sobre el problema indígena demuestra que nunca se han seguido políticas estructuradas racionalmente. Algunos cuerpos legales constituyen verdaderos instrumentos

de protección, pero su aplicación nunca fue implementada".

A continuación, se exponen algunas acciones desarrolladas por el Estado que implicaron complejos y extensos procesos reivindicatorios de los derechos de los PP. OO., y que reflejan la falta de coherencia entre el espíritu de las leyes sancionadas y la posterior aplicación por parte de las autoridades políticas y judiciales locales.

Las acciones políticas desarrolladas en defensa de los derechos de los pueblos originarios

La gestión Hipólito Irigoyen

Durante la primera presidencia de Hipólito Irigoyen (1916-1922), preocupado por la situación de los PP. OO., envió al Congreso de la Nación un proyecto de promoción del aborigen, dentro de su política de Reparación Histórica a los PP. OO.⁶, en el cual se trató de reparar los agravios sufridos y la negación de su cultura, además de fomentar la comercialización de sus artesanías a modo de reconocer sus actividades productivas, pero el tratamiento del proyecto superó el período de su gestión y finalmente no prosperó. Posteriormente, en el año 1923, ya como expresidente, a pedido del presidente Alvear y con el consentimiento del cacique toba

5. Artículos N.º 9, 10 y 11. Ley del Aborigen Chaqueño.

6. Lenton, D. (2009).

Taigochi, asumió la responsabilidad de terciar en el conflicto militar con los aborígenes que reclamaban la posesión de 150.000 hectáreas comprendidas entre los ríos Teuco y Bermejito, en el por entonces Territorio Nacional del Chaco. Este conflicto de larga data fue resuelto con un tratado acordado entre las partes y refrendado por decreto presidencial en el año 1924, pero recién en 1991 el gobierno de la provincia del Chaco lo ratificó, 76 años después, no exentos de luchas y arduas negociaciones. Aún hoy existen conflictos puntuales con pobladores no aborígenes que ocupan parte del territorio, producto de la extrema demora en efectivizar las decisiones tomadas en defensa de los intereses de los PP. OO.

El Consejo Agrario Nacional

El 2 de septiembre de 1940 se creó el Consejo Agrario Nacional⁷, que tenía como objetivo acordar la tenencia de las tierras en propiedad a los aborígenes (con título precario), estableciendo un régimen de explotación según sus costumbres y métodos de trabajo. Pero por otro lado, condicionaba la tenencia a la obligación de recibir la enseñanza de la religión católica, que los concesionarios (aborígenes) demostraran las aptitudes técnicas y cualidades morales necesarias para desempeñarse como colonos y que hayan cancelado su deuda por concepto de mejoras.

7. Creación del Consejo Agrario Nacional. <http://saij.gob.ar//legislación/ley>.

A partir de las acciones implementadas por este organismo nacional, fueron diversas las soluciones encaradas por el Estado nacional y las provincias. En todos los casos con posesión precaria y condicionados al cumplimiento de obligaciones que no respetaban sus costumbres y cosmovisión de la vida, siempre con algún grado de tutela por parte de autoridades gubernamentales y/o religiosas y siempre con el riesgo de que ante cualquier reclamo por parte de los aborígenes o por intereses económicos, pudieran ser expropiados y desalojados.

Al respecto, refieren Hemitte E. y otros (1995, p. 175): "A priori puede decirse que la única solución posible para los casos de estudio es la adjudicación en propiedad, ya que es la forma de otorgar seguridad al ocupante". Puede concluirse que la única solución para la posesión de las tierras por parte de los PP. OO. será aquella que contemple la posesión absoluta, definitiva y libre de condicionamientos de los predios adjudicados a las familias o comunidades aborígenes.

El gobierno de J. D. Perón (1946-1955)

El gobierno peronista desarrolló una política de tierras que inició un proceso de titulación y creación de colonias y granjas. En septiembre de 1953 se sancionó la Ley 14.254 para la creación de colonias-granja destinadas a las comunidades aborígenes de las provincias de Salta, Jujuy,

Chaco, Formosa y Neuquén. En este mismo período, el poder Legislativo desarrolló una intensa actividad destinada a las cuestiones de tierra, fundamentalmente a las rurales, entre ellas aquellas destinadas a los PP. OO. "La tierra no debe ser un bien de renta, sino un instrumento de producción y de trabajo. La tierra debe ser del que la trabaja, y no del que vive consumiendo sin producir a expensas del que la labora" (J. D. Perón, 4 de diciembre de 1944).

Tercer gobierno justicialista; reparación histórica

En el año 1973 el peronismo llega al poder luego de varios años de luchas y movilizaciones sociales en repudio a una violenta dictadura militar que prohibía toda posibilidad de expresión de los sectores populares y medios de la sociedad. El proceso electoral respalda a un gobierno que propone una amplia participación democrática. En este marco se celebra el "Segundo Parlamento Indígena Nacional Eva Perón", con la presencia de 71 delegados de ocho pueblos originarios. Se promueve la incorporación de indígenas a distintas áreas del gobierno, se designa a Luis Sosa como director de Asuntos Indígenas de la provincia de Formosa, y a Abelardo Coifin como diputado por el FREJULI de Neuquén. Se incluye a las comunidades aborígenes en los planes de Colonización, que preveían la entrega de tierras en forma gratuita a familias de originarios como una forma de reparación histórica; estas



se realizaban mediante la firma de convenios entre Nación y provincias, celebrados a través de los “Centros de Justicia Social”, organismos creados para actuar en áreas con población carenciada y con especial atención en las comunidades indígenas.

Luego de la muerte de Perón en 1974, el gobierno da un drástico giro a sus políticas sociales cambiando los objetivos originales e interrumpiendo las acciones orientadas a los PP. OO. El gobierno militar que accedió tras el golpe militar de 1976 desarrolló una política de persecución a los líderes populares, lo que significó un retroceso para las organizaciones sociales y los aborígenes, quienes no fueron ajenos a estas políticas.

La Ley De la Rúa

En este contexto, en el año 1973, el Dr. De la Rúa, con el apoyo de otros senadores, presenta su proyecto de “Ley de protección y apoyo a los indígenas”, que no prospera en este período de gobierno democrático y es ignorado por el gobierno de facto. El proyecto se retoma durante el gobierno del presidente Ricardo Alfonsín, y la ley es sancionada y promulgada en el año 1989, con el N.º 23.302, con la denominación de “Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes”.

La cuestión indígena el siglo XXI

La crisis político-social del año 2001, que culmina con la renuncia del presi-

dente De la Rúa, genera una efervescencia en las clases más postergadas en pos de legítimos reclamos, fundamentalmente el derecho a la tierra y al trabajo. Los reclamos de los PP. OO. se resignifican, y recrudecen las protestas con cortes de calles en las ciudades y de rutas en el campo.

Con el gobierno de Néstor C. Kirchner, en el marco de las políticas de Derechos Humanos implementadas, comenzaron a efectivizarse los compromisos asumidos por el Estado. Estas políticas tuvieron continuidad en los dos períodos de presidenciales de Cristina F. de Kirchner. Es así que en el año 2004 se crea el Consejo de Participación Indígena (CPI), que garantiza la consulta y participación de los PP. OO. en el tratamiento de todos los temas inherentes a los aborígenes.

Se sanciona la Ley N.º 26.160, cuya autora fue la senadora Alicia Kirchner, que ordena la suspensión de cualquier proceso judicial o extrajudicial de desalojo de las tierras comunitarias hasta noviembre de 2017. Como consecuencia de esta ley se creó el Programa Nacional de Relevamiento Territorial (RETECI), ejecutado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), que cuenta con la participación activa del CPI y de las comunidades. Se realiza la demarcación de las tierras ocupadas por las comunidades, lo que genera las condiciones apropiadas para instrumentar el reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria. Hasta el presente se relevaron

550 comunidades, lo que representa un total de 5.000.000 hectáreas en diecinueve provincias.⁸ Asimismo, se aprobaron la Ley Nacional de Bosques Nativos N.º 26.331/2007 y La Ley Nacional N.º 26.737/2011 de Régimen de Protección de Dominio Nacional, que se complementan con la anterior en defensa de la propiedad y conservación de las condiciones naturales de los territorios destinados a las comunidades aborígenes.

Entre otros derechos destacables, se garantizó la educación cultural bilingüe a través de la Ley N.º 26.206, promulgada en 2006, que en su artículo 11, inciso ñ, expresa el interés por “Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as”. Se fomentó la divulgación de sus valores culturales a través de los medios audiovisuales, reconociendo sus idiomas; les asigna el derecho a establecer sus propios medios de comunicación y determina una representación en el Consejo Federal de Comunicación. Para ello se promulgó la Ley N.º 26.522/2006, que en su inciso ñ expresa el siguiente objetivo: “La preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos Originarios”.

8. Información extraída de la página oficial del Ministerio de Justicia y DD. HH. de la Nación.

El caso de los territorios del Teuco-Bermejo

En el marco de gobiernos democráticos posdictadura, se incrementan las ocupaciones y desalojos de PP. OO. radicados en asentamientos urbanos y rurales, y se reinstala el histórico conflicto de las tierras del interfluvio del Teuco-Bermejito, lugar de residencia de unas 5000 personas entre población qom y criollos. Las comunidades indígenas agrupadas en la Asociación Comunitaria Meguesoxochi comienzan los reclamos por la entrega de las tierras asignadas mediante decreto presidencial, y logran recién para junio de 1999 que el gobierno provincial oficialice la entrega de los títulos de propiedad, que sumados a los títulos entregados en 1979 logran la legalización de un total de 150.000 hectáreas a nombre de las asociaciones aborígenes residentes en esos territorios.

En mayo de 2007 se reinicia una nueva etapa de reclamos, esta vez para demandar la relocalización de las familias criollas que aún ocupaban parte de su territorio, y lo hacen con una gran movilización hasta la sede del IDACH en Resistencia. En junio de 2008, con la Unión Campesina como organizadora, continúan las protestas con un corte de la ruta provincial N.º 3, para luego emprender una masiva marcha desde Pampa del Indio hacia Resistencia. El 10 de octubre, otra movilización multitudinaria alcanzará la Casa de Gobierno de la provincia; esta vez el reclamo fue promovido por el

Foro Multisectorial por la Tierra de la Provincia del Chaco.

Como resultado de estas acciones, el gobierno provincial reubica a aproximadamente trescientas familias criollas que aún residían en los territorios pertenecientes a los aborígenes. Pero los reclamos persistieron para oficializar la entrega de los títulos de propiedad pendientes, y finalmente el 15 de diciembre de 2016, el gobierno de la provincia del Chaco concreta el dominio de 300.000 hectáreas a nombre de las comunidades de pueblos originarios radicados en los territorios del interfluvio, gestión iniciada en el año 1923 y finalizada 92 después de la firma del decreto presidencial rubricado por el presidente Alvear el año 1924, que refrendaba el acuerdo arribado entre H. Irigoyen y las comunidades aborígenes.

Pero las dificultades continuaron. El diario Norte de Resistencia, con fecha 16 de diciembre de 2016, en su página 2, desarrolla dos artículos que demuestran las contradicciones del accionar de las autoridades en el momento de hacer efectivos los instrumentos legales referidos a los derechos de los PP. OO. Una de las notas reproduce las palabras del gobernador de la provincia del Chaco, que reivindica la lucha de los aborígenes por la recuperación de sus tierras en el acto de entrega de 300.000 hectáreas de la Reserva Grande de los territorios del Teuco-Bermejo. Por otra parte, el otro artículo refleja el accionar de la jueza del Juzgado Multifunción de la

localidad de Nueva Pompeya, quien ordena al Poder Ejecutivo Provincial abstenerse de realizar la entrega de títulos planificada, dando lugar a las presentaciones realizadas por la Asociación Comunitaria Misión Nueva Pompeya y la Asociación Comunitaria Niyaj, ligadas a la explotación forestal del algarrobo. Ambas noticias reflejan las diferencias entre las autoridades políticas y judiciales cuando deben efectivizar las legislaciones indigenistas; actitudes como estas generan continuamente la reacción de los PP. OO. ante el avasallamiento de sus derechos.

La lucha por la tierra urbana

Los vaivenes políticos y económicos del siglo XX provocaron que indígenas y criollos fueran desplazados de las áreas rurales y se vieran obligados a emigrar y radicarse en las periferias de las ciudades. Una vez asentados, se organizaron en comunidades para exigir igualdad de oportunidades y mejores condiciones de vida. Un ejemplo de ello es del barrio Toba de Resistencia, con más de sesenta años de resistencia y lucha por reivindicaciones sociales.

Lo que predomina en las poblaciones de aborígenes urbanos es la marginación y la pobreza, ya sea en Resistencia (barrios Cacique Pelayo, Mapiç, El Timbó) o en la ciudad de Rosario (barrios Empalme Graneros, Municipal, Toba, Villa Carifito, Las Tacuaritas, Los Pumitas, Almafuerte y Travesía), donde las demandas por



la regularización dominial y el desarrollo urbano de los asentamientos son constantes ante la falta de propuestas por parte de las autoridades políticas. Si bien el derecho de propiedad está garantizado expresamente en la Constitución Nacional, que en el art. N.º 17 promulga: “La propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”, su aplicación se restringió a los casos de las tierras rurales, con antecedentes en las provincias del Chaco, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Neuquén, Río Negro, entre otras.

En tanto, cuando de tierras urbanas se trata, la problemática se vuelve mucho más compleja. En las ciudades, las poblaciones aborígenes se sumaron a otras comunidades de criollos postergados, con idénticos problemas de acceso a la tierra y la vivienda, para luchar juntos por un lugar donde habitar junto con sus familias. Generaron asentamientos espontáneos en predios vacantes con graves carencias ambientales, en un contexto de marginación y pobreza. Al respecto refieren Attias, Lombardo: Con la implementación del modelo neoliberal, la alianza entre el capital financiero y las grandes empresas transnacionales se impulsó la dominación económica agro-productiva en nuestro país, con el apoyo del Estado nacional promoviendo los agronegocios. En este modelo, mu-

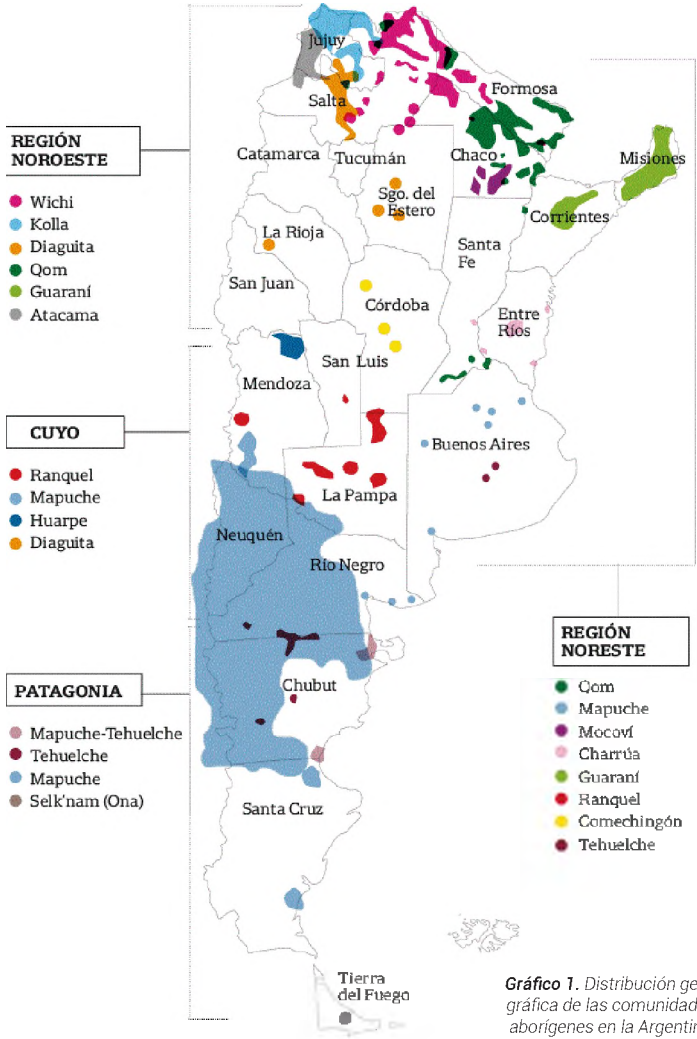


Gráfico 1. Distribución geográfica de las comunidades aborígenes en la Argentina. Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos LA NACION

chos campesinos pobres e indígenas están siendo expulsados hacia los centros poblados sumándose al

gran número de comunidades están siendo desplazadas en toda la región (2014, p. 67).





Foto 2. Barrio Toba de Resistencia, año 1970. Fuente: extraída de Internet, autor desconocido

Los asentamientos de migrantes del campo comienzan a producirse a mediados del siglo pasado, como consecuencia de los cambios producidos en el sistema productivo agrícola-forestal, y se profundizaron en la década de 1990 con las políticas neoliberales, que redujeron las oportunidades laborales en el campo y pequeñas localidades del interior,

mayoritariamente en las provincias del nordeste y del noroeste del país, lo que provocó oleadas de migrantes hacia las urbes más importantes, como el Gran Buenos Aires y el Gran Rosario.

El gráfico 1 muestra la distribución de los diversos PP. OO. en todo el territorio nacional; así también refleja que un alto porcentaje de ellos se asientan en ciudades, fundamentalmente en el Gran Buenos Aires, donde viven 299.311 de los 955.032 aborígenes censados en el año 2010.⁹

Los desplazamientos de lo PP. OO. alcanzaron tal magnitud que llegaron a producirse expulsiones de migrantes en algunas ciudades, obligándolos a retornar a sus lugares de orígenes, lo que provocó la movilización permanente de masas de aborígenes indigentes en búsqueda de oportunidades de subsistencia que les eran negadas una y otra vez. Debido a ello fueron asentándose donde pudieron, alcanzando cifras nunca vistas de población que vive en asentamientos en condiciones de extrema precariedad ambiental.

9. Datos del censo del INDEC.





Foto 3. Barrio Toba de Resistencia, año 2019. Fuente: elaboración propia

Actualmente, en la región del Chaco el 60 % de las comunidades se encuentran en una situación de precariedad jurídica respecto de las tierras. Es importante destacar que, si bien la precariedad en la titulación no es una situación nueva, el 63 % de los casos de conflicto sobre la tenencia de la tierra se iniciaron a partir del año 2000 (Attias y Lombardo, 2014, pp. 67-68).

Una de las excepciones es el barrio Toba de Resistencia. Esta comunidad radicada de manera espontánea en las décadas 1940-1950 obtuvo en los años 1969-1970, con la colaboración de la Cruz Roja Argentina, filial Chaco, la legalización dominial y la financiación para la construcción de viviendas destinadas a los habitantes aborígenes y criollos que poblaban estos terrenos pertenecientes al ex ferrocarril Santa Fe.

Para el año 2013 la comunidad del Gran Barrio Toba, compuesta por los barrios Toba (original), Crescencio López, Chelliyí, Cotap y Camalote, gestiona y obtiene el compromiso del gobierno de la provincia del Chaco para el abordaje integral de las carencias urbanísticas y de viviendas del conglomerado urbano, con el saneamiento ambiental del área, el tendido de todas las redes de infraestructuras y la ejecución de nuevas viviendas

que reemplacen a las originales. Esta obra se inició en el año 2016, y aún no fueron finalizadas.

El "Proyecto Urbanístico del Gran Toba" articuló diversos programas gubernamentales para dar soluciones a la demanda de la población aborígen, con otros programas de mejoramientos barriales para sectores sociales con déficit ambiental, pero la concreción requiere complejos sistemas de gestión, que no siempre permiten la participación plena de la comunidad, por lo que los resultados finales generalmente resultan ineficientes o inapropiados para responder a sus demandas.

CONCLUSIONES

En la actualidad existe una profusa legislación referida a la problemática aborígen. Tiene alcance a nivel internacional, nacional y provincial, y abarca aspectos referidos a las cuestiones étnicas, culturales, territoriales, de propiedad de la tierra, protección y desarrollo de las comunidades aborígenes, de educación bilingüe, salud y vivienda, entre las más importantes, y que pretenden generar un marco legal que reconozca y reglamente los derechos pertinentes a los pueblos originarios. A continuación, se desarrolla un cuadro referido a las leyes, tratados nacionales e internacionales y todo otro instrumento que refiera a los derechos los PP. OO.

Las comunidades aborígenes de Argentina llevan años de luchas en demanda de justas reivindicaciones

CUADRO SÍNTESIS DE INSTRUMENTOS LEGALES REFERIDOS A LOS PP. OO.

Año	Instrumento legal	Breve síntesis de contenido
1853	Constitución Nacional de la República Argentina. Art. 75 – Inc. 17.	Reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los PP. OO.
1923/24	Tratado de Hipólito Irigoyen.	Propuesta de solución de los conflictos por los territorios del Teuco-Bermejo.
1940	Creación del Consejo Nacional Agrario.	Regulariza la tenencia legal de la tierra habitadas por aborígenes.
1952	Ley N.º 14254	Crea colonias y granjas como unidades productivas aborígenes.
1966	Constitución de la Provincia del Chaco. Art. 34.	Institucionaliza la protección de las comunidades aborígenes radicadas en la provincia.
1987	Ley Provincial N.º 3258, Ley del aborígen chaqueño.	Orientada al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades aborígenes del Chaco.
1989	Ley Nacional N.º 23302, Ley sobre política indígena y de apoyo a las comunidades aborígenes.	Ley elaborada por el senador De la Rúa en 1973 y promulgada y sancionada en 1989 por el presidente Alfonsín.
1989	Convenio N.º 159- OIT.	Reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales de países independientes.
2000	Ley Nacional N.º 24071.	Ratificación del convenio N.º 159-OIT.
2000	Carta Orgánica Municipal de Resistencia.	Reconoce la preexistencia de los PP. OO. y de sus derechos.
2003	Ley Nacional N.º 25799.	Modifica la ley Nacional N.º 23302. Planes de viviendas para aborígenes.
2004	Creación del Consejo Nacional de Participación Indígena.	Para el tratamiento de todos los temas inherentes a la problemática indígena.
2006	Ley Nacional N.º 26160.	Ley de emergencia en materia de posesión y propiedad de la tierra.
2006	Ley Nacional N.º 26206.	Ley de educación bilingüe para las comunidades aborígenes.
2007	Convenio OIT sobre la diversidad biológica.	Establece la protección de especies y pueblos amenazados o en peligros de extinción.

Cuadro 1. *Elaboración propia*

sociales, por la recuperación de sus territorios y por el reconocimiento efectivo de los derechos conquista-

dos durante años de disputas y que le corresponden como ciudadanos y como pueblos originarios de este país.



Pese a ello, continúan marginados por una sociedad que los discrimina y que no termina de aceptarlos en condiciones de igualdad, como integrantes de una de las muchas comunidades que componen el mosaico de pueblos que conforman la nación Argentina.

Desde principios del siglo XX los distintos gobiernos, nacionales y provinciales, desarrollaron acciones institucionales para revertir la injusta postergación de los diversos pueblos indígenas radicados en suelo argentino. Para ello se formularon múltiples acuerdos mutuos y se dictaron leyes específicas para garantizar los resultados de las disputas por sus territorios y el reconocimiento de sus derechos. Pero la aplicación de las herramientas legales creadas al efecto nunca fue suficientemente expeditiva, por lo que los PP. OO. debieron continuar sus luchas para lograr el efectivo cumplimiento de los compromisos acordados oportunamente.

Si bien en los últimos años se han logrado avances en el reconocimiento de los derechos indígenas, esto solo pudo lograrse a través de un estado de permanente movilización de las comunidades, con la metodología de manifestaciones masivas, cortes de calles y rutas para hacer visibles sus reclamos, que continúan vigentes ante las lentas e ineficientes respuestas de las autoridades gubernamentales. Además de las demandas por reivindicaciones sociales, los PP. OO. incorporaron a sus luchas el reconocimiento por su identidad étnica, en

un intento por revertir el proceso de aculturación en que están inmersos, y por preservar sus raíces identitarias.

CITAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ATTIAS, A. y LOMBARDO, R. (2014). Población originaria de la Provincia del Chaco. Territorios, dominación y resistencias. *Revista THEOMAI*, segundo semestre 2014.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS (2015). *Argentina indígena, participación y diversidad, construyendo igualdad: compilación legislativa*.

GUARINO, G. (2006, junio). Los Tobas de la Ciudad de Resistencia: El desafío de vivir en los márgenes. *Cuaderno Urbano N.º 5*, pp. 35-54.

HERMITTE, E. y otros (1995). *Estudio sobre la situación de los aborígenes de la provincia del Chaco y políticas para su integración a la sociedad nacional*. Tres volúmenes. Editorial Universitaria. Universidad Nacional de Misiones.

SALAMANCA, C. (2010). Revisitando Napalpí: Por una antropología dialógica de la acción social y la violencia. *Revista RUNA XXXI*, pp. 67-87.

TAMAGNO, L. (2005). Indígenas, Migrantes, Ciudadanos. Pasado y Presente de una Sociedad Fundada en la Naturalización de la Violencia. Trabajo presentado en el *Primer Congreso Latinoamericano de Antropología*. Rosario Argentina.

TOLA, F. (2012). *Yo no estoy solo en mi cuerpo*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

MARCO JURÍDICO

Organización de Naciones Unidas

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Organización Mundial del Trabajo

Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Constitución de la Nación Argentina

Artículo N.º 75, Incisos 17,19 y 22.
Ley N.º 14.932/59: refrendatoria del Convenio N.º 107 de la OIT.
Ley N.º 23.302/85: sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Ley N.º 24.071/92: refrendatoria del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Ley N.º 24.375/94: aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en Río de Janeiro el 5.6.92.

Ley N.º 24.544/95: aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscripto durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno.

Ley N.º 25.517/01: de restitución a las comunidades de restos mortales de aborígenes que pertenezcan a museos.

Ley N.º 26.160/06: de Declaración de Emergencia en posesión y propiedad de tierras ocupadas



por Comunidades Indígenas. Prorrogada por Ley N.º 26.554/09.

Ley N.º 26206/06: De Educación Intercultural Bilingüe (Art. 11-Inc. Ñ).

Ley N.º 26331/07: De Conservación de Bosques Nativos.

Ley N.º 26522/10: De Servicios de Comunicación Visual (Art.3 – Inc. Ñ).

Ley N.º 26737/12: De Régimen Protección al Dominio Nacional de las Tierras Rurales.

Decretos presidenciales

N.º: 700/2010: Creación de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena.

N.º 701/2010: Disposición del INAI como responsable de la aplicación de Ley N.º 25.517.

Decreto Presidencial N° 702/2010: Creación de la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas
N.º 278/2011: Régimen de inscripción de Nacimientos para mayores de doce años que puedan acreditar su pertenencia a pueblos originarios.

Código Civil de la República Argentina

Constitución Provincial de la Provincia del Chaco

Artículo N.º 34.

Ley N.º 3258: de las Comunidades Indígenas.

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Resistencia

Capítulo 19, Artículos 72 y 73. 

